



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 10 N° 14-33 PISO 18 EDIFICIO HMM
J56cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

REF: PROCESO: 110013103022-2023-01557-01

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Daniel Alberto Mora Rey
Demandado: Avehesa SAS.
Asunto: Dirime conflicto de competencia

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo que corresponda respecto del conflicto de competencias negativo, planteado por el Juzgado 22 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá frente al Despacho 55 Civil Municipal de esta ciudad.

ANTECEDENTES

1. Daniel Alberto Mora Rey solicitó librar mandamiento de pago en contra de la sociedad Avehesa SAS, respecto de las obligaciones pecuniarias inmersas en el contrato de mutuo base de acción.

2. Por reparto le correspondió el trámite al Juzgado 55 Civil Municipal de Bogotá, que declaró que carecía de competencia en auto de 22 de septiembre de 2023¹, por el factor cuantía, ordenando su remisión al Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

3. Asignado el asunto al Juzgado 22 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, en proveído de 22 de noviembre², promovió el conflicto de competencia que aquí se resuelve, argumentado que “(...) [el] valor de las pretensiones que se aduce en la demanda es superior a los \$46’400.000, ello implica que el presente proceso no es de nuestra competencia al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del Art. 18 del C.G.P., téngase en cuenta que según la liquidación elaborada por este Despacho, el monto del capital y los intereses deprecados hasta la fecha de presentación de la demanda ascienden a la suma aproximada de \$ 71’670.881,26.”

¹ Archivo 06 c.1

² Archivo 12 c.1

CONSIDERACIONES

1. El Despacho es competente para conocer del presente trámite, al tenor de lo dispuesto en el inciso quinto del canon 139 del Estatuto Procesal, como superior funcional de los dos Juzgados en contienda.

2. En síntesis, corresponde determinar la cuantía del proceso auscultado y con base en ello determinar a quién corresponde su tramitación.

3. El artículo 25 del CGP, determina que “[S]on de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)”.

Por su parte, el numeral 1 del artículo 26 *ibidem*, establece que para determinar la competencia por el factor cuantía en esta clase de procesos, corresponderá: “[a]l valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”.

Por lo tanto, nótese que solo el capital solicitado asciende a la suma de \$40.000.000, lo cual no supera el monto establecido para los asuntos de mínima cuantía (40 SMLMV- \$46.400.000 para el año 2023), conforme el inciso segundo (2) del artículo 25 del Código General del Proceso. Lo que en primera medida se podría pensar que debe asumir el conocimiento de la acción el Juez 22 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá.

Sin embargo, se debe advertir que para determinar la cuantía del proceso han de calcularse el valor de los intereses reclamados, situación que no se puede extraer del escrito de demanda, pues en el acápite de hechos y pretensiones no se precisó la fecha en la cual pretende cobrar este rubro.

Entonces, como en la demanda no se lograba determinar la fecha en la cual se procuraba ejecutar los intereses “pactados en el contrato de mutuo” (Folio 2, Archivo 03, Cuaderno Principal moratorios, era deber del funcionario primigenio, antes de separarse del asunto, indagar sobre estas fechas para determinar la competencia por el factor cuantía y exigir al promotor las explicaciones necesarias para remediar cualquier inconsistencia que pudiera existir, tal como lo dispone el artículo 90 del CGP.

El respecto el auto AC323-2020 de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, expuso lo siguiente:

“(…) si la ambigua redacción de la demanda le suscitaba alguna duda al respecto, debió reclamar del actor, previamente a adoptar decisiones apresuradas, las precisiones que fuesen del caso, pues no debe perderse de vista que el examen preliminar de la demanda tiene por finalidad, justamente, la corrección de las imprecisiones de esa especie, con miras a evitar dilaciones injustificadas en el trámite del proceso y el desaprovechamiento de la actividad jurisdiccional.”

4. Consecuentemente, se dispondrá el retorno de las diligencias al estrado que inicialmente las recibió, para que tome los correctivos tendientes a esclarecer la voluntad del demandante y recopilar los elementos que le permitan acoger o repeler con fundamento su impulso.

Con apoyo en las consideraciones expuestas el **JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR prematuro el conflicto de competencia de la referencia

SEGUNDO: Remitir sin tardanza el expediente al Juzgado 55 Civil Municipal de Bogotá, dejando las constancias del caso.

CUARTO: Infórmese de esta decisión al Juzgado 22 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, OFICIESE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULA CATALINA LEAL ÁLVAREZ

Juez

ESTADO No. 029 del 03-05-2024

DLO